COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
DIRECCIÓN GENERAL
12 SET. 2012
RECIBIDO
RUBRICA 12:47

gasNatural fenosa

México, D.F., a 11 de septiembre de 2012.

GMF-QDR
B00120410O

Lic. Alfonso Carballo Pérez
Titular
Comisión Federal de Mejora Regulatoria
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025, piso 8,
San Jerónimo Aculco, México, D.F. 10400

Asunto: Comentarios al **Anteproyecto** de Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía modifica la Directiva sobre la determinación de los Precios Máximos de gas natural objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GAS-001-2009, en lo relativo a los índices de referencia y a las tarifas de transporte que componen el Precio Máximo.

Aída Ivett Ceja Aguilar, en mi carácter de apoderada de Gas Natural México, S.A. de C.V. (GNM) y Comercializadora Metrogas, S.A. de C.V. (MTG), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el indicado al calce de este documento, ante esa H. Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en el artículo 69 H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos y aplicables, por medio del presente escrito vengo a realizar las siguientes manifestaciones de hecho y de derecho y comentarios en nombre de mis representadas GNM y MTG, en relación al Anteproyecto de Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía (CRE), modifica la Directiva sobre la determinación de los Precios Máximos de gas natural objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GAS-001-2009, en lo relativo a los índices de referencia y a las tarifas de transporte que componen el Precio Máximo. Sobre el particular le comento lo siguiente:

1. Que el Considerando Vigésimo Sexto del Anteproyecto antes mencionado y que fue publicado en la página web de la COFEMER el pasado 15 de agosto de 2012, señala textualmente lo siguiente:

> ***Considerando Vigésimo sexto.*** *Que, con base en el análisis realizado por esta Comisión señalado en el Considerando anterior, el valor de TFi en la zona Sur de Texas oscila en los 0.128 USD/MMBtu, valor que se estima apropiado para la actualización del parámetro referido dentro de la Directiva de precios máximos de VPM, especialmente considerando que no existe información pública disponible para conocer las tarifas aplicadas por otros transportistas relevantes en el sur de Texas cuyos sistemas son susceptibles de ser empleados para transportar gas natural a México, toda vez que dichos*

sistemas son intraestatales, regulados por la autoridad local y sin obligación de hacer pública la información tarifaria.

2. De la anterior transcripción se desprende que para que las Ventas de Primera Mano (VPM) reflejen apropiadamente los costos de oportunidad y las condiciones de competitividad del gas natural objeto de VPM, además de permitir la entrada a nuevos participantes en el mercado, es necesario:

   a. Conocer la información utilizada por la CRE para el análisis realizado mediante el cual determinó el valor de 0.128 USD/mmBtu.

   b. Conocer las Tarifas de transporte en el o los sistemas por los que Pemex Gas y Petroquímica Básica (PGPB) importa el gas desde el Sur de Texas, toda vez que dicha paraestatal presentó a la CRE información sobre el comparativo de precios (molécula) de las importaciones realizadas en el pasado.

      En caso de que todo el gas sea transportado por sistemas intraestatales y la información no sea publicada o actualizada en el reporte del Gas Tariff de la Federal Energy Regulatory Comission (FERC por sus siglas en Inglés), los contratos de transporte entre las partes deberán contener la información a que se refiere este inciso.

   c. Conocer por parte de PGPB los volúmenes y las tarifas de cada esquema que se utilizan para importar el gas desde el Sur de Texas, ya que ello, daría aún más certeza para determinar un valor de TFi que refleje las condiciones actuales. Lo anterior en virtud de que en los sistemas de transporte de los Estados Unidos de América (EUA), existen distintos esquemas de contratación, y cada uno de ellos conlleva una tarifa diferente.

   d. En virtud de que existen elementos habituales dentro de los contratos de transporte en EUA, y que estos valores sufren modificaciones que son convenidas entre las contrapartes, respecto a los diferentes elementos de la tarifa de transporte, es necesario para GNM y MTG conocer:

      - La Cantidad Máxima Diaria (CMD) y el Cargo Fijo de Demanda (FDC, Fix Demand Charge por sus siglas en inglés).

        Generalmente, este concepto de Cargo Fijo constituye la mayor parte del o los contratos de transporte. Al transparentar estos elementos se puede mostrar que el valor del TFi es el adecuado.

      - El Cargo por Uso y la temporalidad con la que se revisará, ya que el cargo por uso es un elemento igualmente importante en los contratos de

transporte, este concepto generalmente sufre modificaciones periódicas en los sistemas de transporte.

- Los servicios agregados que muchos sistemas de transporte también contemplan y que igualmente impactan la tarifa. Si el o los contratos que ha celebrado PGPB contienen este tipo de elementos, deberían ser publicados y considerados.

- El Cargo Anual de Ajuste (ACA, por sus siglas en inglés) que la FERC contempla, este concepto también sugiere que el valor del TFi debe ser actualizado periódicamente.

e. Establecer un sistema de actualizaciones periódicas que eviten que el precio quede desfasado de nuevo en el futuro.

Por lo anteriormente manifestado, consideramos que el criterio que pretende establecer la CRE en el **Anteproyecto** aquí mencionado**,** no es del todo preciso y deja a los permisionarios en estado de indefensión, por lo que solicitamos que el mismo sea ajustado con el objeto de considerar los manifestaciones señaladas en el presente escrito.

PRUEBAS

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA Y PRIVADA.-** Consistente en el "Anteproyecto de Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía (CRE), modifica la Directiva sobre la determinación de los Precios Máximos de gas natural objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GAS-001-2009, en lo relativo a los índices de referencia y a las tarifas de transporte que componen el Precio Máximo", publicado por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el pasado 15 de agosto de 2012. Esta prueba se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones de este escrito.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo lo que favorezca a mis representadas. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de las manifestaciones de este escrito.

3.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en todo lo que favorezca a mis representadas. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de las manifestaciones de este escrito.

Por lo expuesto y fundado con antelación, Ante esta H. COFEMER, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Solicitar a la CRE de a conocer la información relacionada en el presnete escrito. Y una vez conocida se adecúe el Anteproyecto de Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía, modifica la Directiva sobre la determinación de los Precios Máximos de gas natural objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GAS-001-2009, en lo relativo a los índices de referencia y a las tarifas de transporte que componen el Precio Máximo, por ser lo procedente conforme a derecho.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas.

TERCERO.- Tener por confidencial la información contenida en el presente escrito, por lo que no deberá darse a conocer al público en general, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 14 fracción II, 15, 18 fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 1, 2 fracción V y 82 a 86 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial.

Atentamente,

Lic. Aída Ivett Ceja Aguilar
Apoderada Legal
Gas Natural México S.A. de C.V.
Comercializadora Metrogas, S.A. de C.V.